



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 2 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de octubre de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puntallana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 378/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puntallana, mediante oficio de 7 de septiembre de 2020 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 15 de ese mismo mes y año), tiene por objeto la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado el día 5 de enero de 2016, a instancia de (...), y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la calle (...) del citado municipio, «(...) *por culpa de una tapa de registro mal colocada (...)*».

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada -300.000 euros-, supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la citada LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Alcalde, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. No obstante, «*los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma*» [apartado c) de la Disposición Transitoria tercera de la LPACAP].

De esta manera, en el análisis a efectuar de la propuesta de resolución remitida, resultan de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC) y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, RPAPRP). También resultan de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC. En este sentido cabe indicar que, si bien la caída se produce el día 24 de diciembre de 2014, el parte de alta médica se emite con fecha 28 de septiembre de 2015, y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el día 5 de enero de 2016. Por lo que debe entenderse cumplido el requisito de no extemporaneidad de la reclamación.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo (arts. 31 y 32 LRJAP-PAC, en relación con el art. 4.1 RPAPRP), puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex arts. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

6. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aún fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente [arts. 42, apartados 1 y 7, 43.1 y 3.b), y 141.3 LRJAP-PAC].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Alcalde-Presidente.

8. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictámenes n.º 99/2017, de 23 de marzo, n.º 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y n.º 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea interesada en el procedimiento; puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la interesada señala lo siguiente en su escrito de reclamación inicial:

«La reclamante el día 24/12/2014, sufrió una caída en la calle (...), del municipio de Puntallana, a la altura del Supermercado, por culpa de una tapa de registro mal colocada, cuya responsabilidad radica en la administración, sufriendo varios traspies hasta que finalmente calló (sic) al suelo con el brazo izquierdo extendido.

Fue trasladada al Centro de Salud de Puntallana, con diagnóstico inicial de Fractura de Húmero, y posterior tratamiento médico de larga duración, estabilizándose sus lesiones en fecha 15/10/2015.

Como resultado de la caída en la calle, de la que es responsable la administración, quedó con una limitación para las tareas que requieren elevación de brazo por encima de la horizontal, destreza manual, y movimientos repetitivos, reconociéndosele en consecuencia una incapacidad total para la profesión habitual de médico, conforme documental adjunta».

Asimismo, entiende la interesada que concurre la necesaria relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público. A tal efecto, indica lo que sigue:

«El hecho descrito merece ser considerado causa del daño ya que es en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común, por cuanto que tiene una especial aptitud para producir el efecto lesivo. Constituye, en este supuesto, la causa eficiente y próxima (causalidad adecuada: las patologías que presenta el administrado han sido causadas por la falta de vigilancia, mantenimiento y supervisión de las vías y accesos públicos del municipio, así como de las obligaciones que le corresponden como ente público), de modo que puede decirse que la actividad tomada en consideración es la determinante del daño».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, la reclamante solicita la indemnización de los daños sufridos a raíz de la caída, cuantificando la misma en 300.000 euros *«(...) más el pago de los gastos médicos y de locomoción que necesita el interesado (sic) y el resto de gastos médicos, farmacéuticos durante el tratamiento».*

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1.- La reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Puntallana el día 5 de enero de 2016, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la interesada solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída sufrida en la vía pública el día 24 de diciembre de 2014, a causa de una tapa de registro telefónico mal colocada.

2.- Con fecha 8 de julio de 2016, se emite informe por el Arquitecto Técnico Municipal en el que se indica que *«(...) en el lugar señalado [Calle (...)] existe un registro con soporte metálico que se encuentra colocado al ras del pavimento de la acera y encaja en la misma. El registro contiene referencia o símbolo que permite identificarla, tratándose de una arqueta de (...)»*; que *«no consta en esta Oficina Técnica que este Ayuntamiento haya ejecutado obras en la misma ni en su entorno que pudieran alterar el registro y que pudiese obstaculizar el tránsito peatonal»*; y que *«se desconoce si por la empresa de mantenimiento de la arqueta se ha ejecutado algún tipo de obra que la haya modificado».*

3.- Con fecha 15 de mayo de 2017, se emite Decreto de Alcaldía n.º 197/2017, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...).

Dicho acto administrativo fue recurrido por la interesada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife (procedimiento ordinario n.º 273/2017), dictándose sentencia n.º 8/2019, de 10 de enero, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y se anula la resolución administrativa recurrida, ordenando *«retrotraer las actuaciones administrativas para que la Administración proceda a seguir el trámite debido, propio de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, con las garantías que proporcionan los trámites esenciales antes de resolver sobre la reclamación»*.

4.- Mediante Decreto de Alcaldía n.º 273, de 9 de mayo de 2019, se resuelve dar cumplimiento a la sentencia de 10 de enero de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife, con retroacción de actuaciones, admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial de 5 de enero de 2016 y nombramiento de órgano instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Dicha resolución administrativa fue debidamente notificada a la interesada.

5.- Por el Instructor fue dictado acuerdo de 12 de junio de 2019, por el que se concede a la interesada el plazo de diez días para la presentación de alegaciones y documentos. Dicho acuerdo consta notificado a la reclamante.

6.- Con fecha 20 de junio de 2019, (...), presenta escrito de alegaciones (acompañado de diversa documentación), solicitando la práctica de determinadas pruebas.

7.- Mediante oficio de Alcaldía, de fecha 16 de julio de 2019, fue comunicada a la compañía aseguradora (...) la reclamación patrimonial presentada por (...) (al tener el Ayuntamiento suscrita póliza de responsabilidad civil con dicha entidad aseguradora).

Asimismo, y con idéntica fecha, fue remitido oficio de Alcaldía a la empresa (...), dado que la reclamación tiene su origen en el presunto tropiezo con la tapa de una arqueta de dicha compañía.

8.- Mediante acuerdo del órgano instructor, de 2 de agosto de 2019, se admite la práctica de la prueba documental propuesta por la interesada, teniendo por

aportados e incorporados al expediente toda la documental acompañada al escrito de alegaciones de 20 de junio de 2019 y se rechaza la práctica de las demás pruebas (declaración de la propia interesada, pericial médica a practicar por la Administración municipal y testificales). Dicho acuerdo fue notificado a la interesada.

9.- Con fecha 3 de septiembre de 2019 se dicta acuerdo del Instructor, por el que se solicita la evacuación de informe al Arquitecto Técnico Municipal de Puntallana y a la Policía Local del citado municipio.

10.- Con fechas 25 de septiembre de 2019 y 2 de octubre del mismo año, se emiten los informes de la Policía Local de Puntallana y del Arquitecto Técnico Municipal, respectivamente.

11.- El día 7 de octubre de 2019, se dicta acuerdo del órgano instructor por el que se concede audiencia a la interesada por plazo de diez días. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a la reclamante, sin que por su parte se hubieran formulado alegaciones.

12.- Con fecha 29 de noviembre de 2019, se emite propuesta de resolución por parte del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Puntallana.

13.- Con fecha 16 de enero de 2020 el Consejo Consultivo de Canarias emite dictamen n.º 15/2020, por el que se ordena *«(...) que en garantía de sus derechos -y conservando los actos y trámites practicados-, se retrotraigan las actuaciones para que se practique la prueba testifical solicitada por la interesada, procediéndose a continuación a dar nuevo trámite de audiencia, a los efectos de que formule las alegaciones que estime convenientes. Tras lo cual procederá la redacción de una nueva Propuesta de Resolución, que deberá ser sometida a Dictamen de este Consejo»*.

14.- Mediante acuerdo del órgano instructor de 21 de enero de 2020 se retrotrae el procedimiento a la fase probatoria, al objeto de que se practiquen las testificales de (...) y (...); conservando el resto de las actuaciones practicadas en el expediente.

15.- Con fecha 22 de enero de 2020 el órgano instructor acuerda admitir la práctica de las testificales señaladas en el apartado anterior, emitiendo las correspondientes cédulas de emplazamiento.

16.- Mediante acuerdo del órgano instructor de 15 de junio de 2020 se declara la incomparecencia no justificada de uno de los testigos (...) y se acuerda emplazar nuevamente a (...) -al haber excusado su ausencia a la primera citación por motivos justificados-.

17.- Con fecha 18 de junio de 2020 se procede a la práctica de la prueba testifical de (...), con el resultado que obra en las actuaciones.

18.- Mediante acuerdo del órgano instructor de 8 de julio de 2020 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediendo a la interesada un plazo de diez días hábiles para presentar las alegaciones y/o documentos que estimara convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

19.- Con fecha 15 de julio de 2020 la perjudicada presenta escrito por el que solicita copia completa del expediente administrativo tramitado.

20.- Consta en el expediente administrativo propuesta de resolución emitida el día 28 de agosto de 2020 por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Puntallana, en cuya virtud se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), *«(...) al no haber sido acreditada la existencia de nexo causal entre la actuación administrativa y el daño pretendido, y en todo caso, por ser un daño no indemnizable, al tener el particular el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»*.

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la propuesta de resolución sometida al análisis de este Consejo Consultivo desestima *«(...) la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...) (...) al no haber sido acreditada la existencia de nexo causal entre la actuación administrativa y el daño pretendido, y, en todo caso, por ser un daño no indemnizable, al tener el particular el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»* (parte dispositiva).

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, *«debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”*.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en

cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto, de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. La reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ven perfectamente recogidos, entre otros, en el dictamen n.º 272/2019, de 11 de julio:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (“notoria non egent probatione”) y los hechos negativos (“negativa non sunt probanda”). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)».

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su

extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Finalmente, y como ha señalado de forma reiterada este Consejo Consultivo «(...) es necesario acreditar la realidad del hecho lesivo y la relación causal entre el actuar administrativo y los daños que se reclamen, como se hace en los recientes Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero y 80/2017, de 15 de marzo, en los que se afirma que: «Además, como este Consejo ha manifestado recurrentemente (ver, por todos, los Dictámenes 238/2016, de 25 de julio y 343/2016, de 19 de octubre), sin la prueba de los hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y art. 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP). Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a estas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir. No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC)».

4. Una vez examinado el contenido del expediente elevado a este Consejo Consultivo, y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, se entiende que procede desestimar la pretensión indemnizatoria de la reclamante. En este sentido, resulta oportuno efectuar las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

4.1. Se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el anterior art. 139 LRJAP-PAC, como el vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño sea causado por el funcionamiento - normal o anormal- de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante

haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Efectivamente, en varios de nuestros dictámenes se ha razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos; por lo que se hace preciso analizar singularmente, caso por caso, a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, dictamen n.º 54/2019, de 20 de febrero). La aplicación de uno u otro de estos dos principios, ponderándolos adecuadamente para el caso concreto permitirá llegar a la conclusión adecuada.

4.2. Pues bien, en el supuesto analizado, la reclamante se limita a manifestar que sufrió una caída en la acera situada en la calle (...) (municipio de Puntallana) *«(...) por culpa de una tapa de registro mal colocada»* perteneciente a la compañía (...). Y que dicha lesión es imputable a la Administración municipal: *«las patologías que presenta el administrado han sido causadas por la falta de vigilancia, mantenimiento y supervisión de las vías y accesos públicos del municipio, así como de las obligaciones que le corresponden como ente público (...)»* de tal manera que, *«puede decirse que la actividad tomada en consideración es la determinante del daño»*. Así pues, *«la responsabilidad del ayuntamiento deviene indiscutiblemente de su culpa in vigilando al no cumplir correctamente con su obligación de mantener las vías y aceras libres de obstáculos»*.

4.3. Así las cosas, y siendo incuestionable que a tenor de lo dispuesto en el art. 25.2 LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos correspondería a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso, en el presente caso, la cuestión de fondo a dictaminar por parte de este Consejo Consultivo -delimitación del alcance del

servicio público municipal en función de los estándares exigibles en el mantenimiento de la vías públicas para pronunciarnos sobre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida- ha de ir precedida de una reflexión acerca de si la documentación y demás instrumentos probatorios que obran en el expediente resultan suficientes para que se puedan dar por acreditadas las circunstancias en las que supuestamente se habría producido la caída; presupuesto de hecho imprescindible para la existencia de una eventual responsabilidad de la Administración Pública.

A este respecto, en la presente reclamación nos encontramos con que, a falta de prueba que acredite las concretas circunstancias en las que se produjo el evento dañoso, el relato de los pormenores del percance sufrido únicamente encuentra respaldo en la versión que de los mismos ofrece la propia interesada, lo que no es suficiente para tenerlos por ciertos a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni a los de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público [art. 80 LRJAP-PAC en relación con los arts. 217 y 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)].

Como ya se ha señalado en dictámenes anteriores (*v.gr.* dictamen n.º 399/2019, de 14 de noviembre, entre otros), aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de éstos es suficiente para desestimar la reclamación presentada; toda vez que la carga de la prueba recae sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En este sentido, se ha indicar que no consta en el expediente administrativo tramitado instrumento de prueba alguno que acredite fehacientemente las circunstancias en las que se produjo el evento dañoso ni las causas que motivaron dicha caída.

La única prueba que avalaría la secuencia de hechos acontecidos según el relato de la perjudicada sería la testifical de (...). Sin embargo, su relación de parentesco con la reclamante (sobrina) y el interés expreso, libre y espontáneamente reconocido durante la formulación de las preguntas generales de la Ley (art. 367 LEC), en que prospere la reclamación extracontractual planteada por su tía, ponen en tela de juicio la objetividad e imparcialidad de su declaración como testigo. Por lo que cabe

dudar sería y razonablemente del contenido de su declaración y, en consecuencia, de que los hechos hayan sucedido en la forma descrita por la reclamante.

Por lo demás, dicha declaración testifical no aparece corroborada por otros medios de prueba que disipen cualquier sospecha de parcialidad; de tal manera que la versión ofrecida por la reclamante queda huérfana del más mínimo soporte probatorio.

Así pues, al no haberse acreditado fehacientemente las circunstancias en las que se produce el evento dañoso, procede desestimar la reclamación planteada por (...).

4.4. Por último, cabe indicar que, no habiéndose acreditado plenamente el primero de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (esto es, las concretas circunstancias en las que acaece el evento dañoso), huelga efectuar pronunciamiento alguno respecto al resto de requisitos legales y/u otras cuestiones complementarias (significativamente, la determinación del quantum indemnizatorio).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.